

República De Colombia



Rama Judicial

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Clase de Proceso: Acción de Tutela

Radicación: 110014003024 2021 00486 00

Accionante: Herly Restrepo Soto.

Accionado: Alcaldía Local de Suba.

Derecho Involucrado: Derecho de petición.

En la ciudad de Bogotá D.C., en la fecha antes indicada, la **JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, especialmente las establecidas en el artículo 86 de la Constitución Política y en los Decretos reglamentarios 2591 de 199, 1069 de 2015, modificado por el Decreto 1983 de 2017 y el **Decreto 333 de 2021**, procede a decidir de fondo la solicitud de amparo constitucional deprecada.

ANTECEDENTES

1. Competencia.

Corresponde a este Despacho el conocimiento de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en los artículos 37 y 2.2.3.1.2.1 numeral 1 de los Decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015, respectivamente, modificado por el Decreto 333 de 2021 *“Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares eran repartidas para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales”*.

2. Presupuestos Fácticos.

Herly Restrepo Soto interpone acción de tutela en contra de la Alcaldía Local de Suba, para que se le proteja su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por la accionada, dados los siguientes motivos de orden fáctico que se pasan a sintetizar:

2.1. El 14 de febrero de 2021, suscribió contrato de prestación de servicios profesionales No FDL-SUBA-CPS-017-2020 CON EL Fondo de Desarrollo Local de Suba.

2.2. El 22 de enero de 2021, presentó aclaración sobre comunicado enviado a la Alcaldía Local de Suba, en el que se puso de presente un presunto incumplimiento contractual por parte del accionante.

2.3. El 27 de enero de 2021, solicitó cita con el Alcalde Local de Suba, con el animo de hablar sobre el pago de las cuentas de cobro de julio y agosto de 2020, así como allegar evidencias relacionadas con la ejecución del contrato CPS/017-2020.

2.4. El 10 de febrero de 2021 elevó petición que fue radicada bajo el No 2021-611-002149-2 ante la querellada, solicitando nuevamente el pago de las cuentas de cobro de julio y agosto de 2020., así como la devolución de la Retención en la Fuente CPS-263-2021, ya que las respuestas suministradas por la entidad frente a ese tema no fueran claras.

2.5. El 17 de esa misma calenda, presentó solicitud para acceder a las certificaciones de contratos No 263 de 2020 y certificación de ingresos y retenciones de estos.

2.6. A pesar de los múltiples requerimientos no ha recibido respuesta clara, precisa y de fondo, se le han pagado las cuentas de cobro de los meses de julio y agosto de 2021.

PETICIÓN DEL ACCIONANTE

Solicitó a este Despacho se le tutele el derecho fundamental de petición, ordenando a la Alcaldía Local de Suba, brindar una respuesta de fondo a la solicitud elevada el 22 y 27 de enero y 10 y 17 de febrero de 2021.

PRUEBAS

Ténganse las documentales militantes en el plenario.

3. Trámite Procesal.

3.1. Mediante auto calendado 6 de mayo hogaño, se admitió para su trámite la presente acción de tutela, requiriendo a la entidad accionada para que se manifestara en torno a los hechos expuestos en la salvaguarda.

3.2. La Alcaldía Local de Suba, comentó que recibió los derechos de petición 20216110021512, 20216110021492, 20216110021482 y 20206110188652, a los cuales se les brindo respuesta de fondo mediante los radicado 20216120666491, 20216120373621, 20216120663781 y 20206121253271 respectivamente, siendo notificados al correo electrónico herlyr@hotmail.com

Frente a la solicitud de reunirse con el Alcalde Local de Suba, la misma se programó para el 29 de enero de 2021, sin embargo, el accionante no acepto realizar la reunión virtual dado que no estaba presente el mandatario local.

Conforme a lo expuesto, considera que satisfizo las pretensiones del accionante, al entregar una respuesta a cada una de las solicitudes, por lo cual se prueba la carencia actual de objeto al configurarse un hecho superado.

CONSIDERACIONES

1. Problema Jurídico.

Como surge del recuento de los antecedentes, el problema jurídico que ocupa la atención de este juzgado se circunscribe en establecer si la convocada vulneró el derecho fundamental invocado por el accionante al no haber ofrecido una respuesta fondo a las peticiones elevadas el 22 y 27 de enero y 10 y 17 de febrero de 2021.

2. El derecho fundamental de petición y su protección por el ordenamiento constitucional colombiano.

El artículo 23 de la Constitución Nacional establece como derecho fundamental de todos los ciudadanos, el de poder presentar peticiones de manera respetuosa ante las autoridades con el fin de que sean absueltas de manera pronta sus inquietudes de interés general o particular.

Se tiene entonces, que el derecho de petición se erige como uno de los ejes articuladores de una sociedad respetuosa de los derechos de las personas. Como se ha decantado en la jurisprudencia constitucional, el citado derecho tiene las siguientes características: a) es un derecho fundamental determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, b) su núcleo esencial está constituido por la respuesta pronta y oportuna de la cuestión, c) la respuesta debe ser de fondo, clara, precisa, congruente con lo solicitado y ser puesta en conocimiento del peticionario sin que ello implique una aceptación de lo solicitado, d) procede frente a las autoridades públicas y, también frente a los particulares, e) la autoridad cuenta con 15 días para resolver de fondo (art. 14 C.C.A), debiendo, de no ser posible dar respuesta en dicho término, explicar los motivos y señalar un nuevo término para contestar, atendiendo al grado de dificultad o a la complejidad de la petición, y e) la configuración del silencio administrativo no libera de la obligación de responder, como tampoco exonera la falta de competencia de la entidad.

Conforme a lo anterior, el legislador en aras que las entidades privadas y los particulares se ajustaran a los lineamientos legales, debido a que no solamente las entidades públicas tienen el deber de respetar y salvaguardar los derechos fundamentales de las personas, sino también es de obligación por cuenta de las de carácter privado y los particulares; por ello consideró que así mismo como las entidades públicas, las de carácter privado y los particulares debían de contestar los escritos de petición dentro del mismo término y bajo los mismos lineamientos, tal como quedó dispuesto en el

artículo 32 de la ley 1755 de 2015, que modificó el Título II del Capítulo II del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

3. La carencia actual de objeto de la acción de tutela por hecho superado.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sostenido que en aquellos eventos en los cuales la pretensión fue satisfecha, la acción de tutela pierde eficacia e inmediatez y, por ende, su justificación constitucional, por lo que el amparo deberá negarse.

Decantada entonces la figura del “hecho superado” para aquellos casos en los que las decisiones a tomar en la salvaguarda se hagan inoperantes porque hayan desaparecido los hechos que configuraron la amenaza o violación, menester resulta la pérdida de la protección a través de este medio judicial y, en consecuencia, el juez queda imposibilitado para emitir orden alguna.

Frente a lo anterior se ha dicho por la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2013 que:

“El hecho superado se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez. La jurisprudencia de la Corte ha comprendido la expresión hecho superado¹ en el sentido obvio de las palabras que componen la expresión, es decir, dentro del contexto de la satisfacción de lo pedido en tutela.”

“De lo anterior se concluye que la carencia actual de objeto por hecho superado se presenta cuando la vulneración de los derechos fundamentales cesa o desaparece por cualquier causa, lo cual no implica que el juez de segunda instancia o en sede de revisión deje de analizar la jurídica del fallo, pero sin impartir ninguna orden de amparo del derecho, por haber desaparecido en ese momento el supuesto de hecho que generó la acción.”²

En conclusión, la jurisprudencia constitucional ha destacado que a pesar de estar frente a una carencia actual de objeto, el juez no se encuentra eximido de realizar el análisis de fondo del caso bajo estudio”.

¹ Así, por ejemplo, en la sentencia T-082 de 2006¹, en la que una señora solicitaba la entrega de unos medicamentos, los cuales, según pudo verificar la Sala Octava de Revisión, le estaban siendo entregados al momento de la revisión del fallo, la Corte consideró que al desaparecer los hechos que generaron la vulneración, la acción de tutela perdía su eficacia e inmediatez y, por ende su justificación constitucional, al haberse configurado un hecho superado que conducía entonces a la carencia actual de objeto, la cual fue declarada por esa razón en la parte resolutive de la sentencia. Así mismo, en la sentencia T-630 de 2005¹, en un caso en el cual se pretendía que se ordenara a una entidad la prestación de ciertos servicios médicos que fueron efectivamente proporcionados, la Corte sostuvo que “si durante el trámite de la acción de tutela, la vulneración o amenaza a los derechos fundamentales desaparece, la tutela pierde su razón de ser, pues bajo esas condiciones no existiría una orden que impartir ni **un perjuicio que evitar.**” Igual posición se adoptó en la sentencia SU-975 de 2003¹, en uno de los casos allí estudiados, pues se profirió el acto administrativo que dejó sin fundamento la tutela del actor, por lo que la Corte estimó, sin juzgar el mérito de dicho acto, que se encontraba ante un *hecho superado*.

² Ver sentencia T-663 de 2010.

4. Caso concreto.

El accionante invocando el derecho fundamental inicialmente referido, pretende que la entidad convocada se pronuncie de fondo con lo enunciado en los escritos de requerimiento.

Por su parte, la querellada indicó que las respuestas emitidas por parte de la entidad fueron puestas en conocimiento del actor, en los siguientes términos.

Respecto a la aclaración del comunicado emitido por una de las ingenieras contratadas, se le manifestó de manera clara y precisa, los señalamientos que realizó la profesional en relación con el cumplimiento del contrato.

“(…) Así las cosas mi concepto como apoyo a la supervisión del contrato, es realizar la liquidación del mismo, reconociendo únicamente el pago de los informes que cuentan con la respectiva visita a terreno y que con ellos se puede continuar el trámite administrativo. El arquitecto entregó 96 informes en la modalidad de teletrabajo, de los cuales 67 corresponden a tramites de administraciones administrativas SI ACTUA y de vistas IVC Parquaderos que necesariamente requieren de la visita a terreno, para que dicho informe sirva como herramienta para continuar con el proceso. Esos informes corresponden al 22.3% de ejecución del contrato (67 informes de los 300 informes de ejecución contractual) y que corresponderían aproximadamente a lo pendiente por ejecutar en términos del valor del contrato 23%.”

Sobre la petición de asignar una cita con el Alcalde Local, se evidencia con el *print* adjuntado, que la misma fue asignada.



Con relación a la solicitud del pago de cuentas de julio a agosto de 2020, en la respuesta entregada al accionante (20216120666491) se le comunicó *“Dado que su derecho de petición no contaba con anexos que dieran*

fe de lo en el esbozado mediante correo electrónico institucional el 12 de abril de 2021, se le solicitó de manera respetuosa que allegara por ese mismo medio todos los soportes que dieran cuenta de lo manifestado en su escrito (cumplimiento del objeto contratado), sin que a la fecha se haya recibido respuesta alguna de su parte”

Para la devolución de retención en la fuente se le informó “(...) *En atención a la solicitud del radicado en mención y teniendo en cuenta lo anterior, le informamos que el valor a devolver por descuento de Retención en la fuente y ReteICA durante los meses de septiembre y octubre de 2020 es de \$ 417.517 y para que la devolución surta efecto se requiere cumplir con el siguiente procedimiento de devolución...*”

En cuanto a la solicitud de certificados de contratos 263-2020, se le indicó “*Dando respuesta a la solicitud presentada nos permitimos indicarle que mediante radicado No. 20216120663351, se expidió la certificación del contrato de prestación de servicios No. 263 de 2020, de conformidad con la información que reposa en esta entidad, y la cual fue enviada al correo electrónico: herlyr@hotmail.com*”.

Visto lo anterior, es dable decir que si bien es cierto se había presentado una amenaza al derecho fundamental de petición, el mismo fue superado, en el momento en que se entregó contestación de fondo siendo enviada al email herlyr@hotmail.com dirección electrónica que se mencionó en el escrito tutelar, situación que permite establecer que cesó la violación de la garantía constitucional reclamada.

Con fundamento en lo antes mencionado, es que este estrado judicial encuentra inexistente a la vulneración al derecho de petición, porque el hecho que se denunció como lesivo fue remediado, por lo que procede a declarar improcedente el amparo solicitado al encontrarse superado el hecho que la originó.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Veinticuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. - Declarar la improcedencia del amparo del derecho fundamental inicialmente referido solicitado por Herly Restrepo Soto contra la Alcaldía Local de Suba por configurarse la carencia actual de objeto por hecho superado, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO. - Si la presente decisión no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente en forma electrónica y en los

términos del Acuerdo PCSJA20-11594 de 13 de julio de 2020, a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiese. Déjense las constancias del caso.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE la presente decisión a los extremos de la acción en forma personal o por el medio más idóneo o expedito posible.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



DIANA MARCELA BORDA GUTIÉRREZ.

Juez